En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., O. B. c/ T. R. D. P. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 235/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4499/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 26262), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 644/660vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran el actor Sr. O. B. C. (fs. 663) y la demandada T. R. D. P. SRL (fs. 664, agravios fs. 666/668). La actora no expresó agravios, razón por la que su recurso fue declarado desierto. Tampoco contestó el traslado conferido en relación con la expresión de agravios de la demandada.

I. Antecedentes.

En breve síntesis diré que el actor Sr. O. B. C. promovió formal demanda laboral contra la empresa T. D. P. SRL a fin de que se la condene al pago de la suma detallada en la liquidación presentada ($36.188,08) o lo que en más o en menos resultare de las presentes actuaciones, con más sus correspondientes intereses de acuerdo a lo establecido en la LCT, como así también a que entregue las constancias y certificaciones enunciadas por los artículos 80 y 132 bis de la LCT. Relató hechos. Ofreció la prueba. Pidió se impongan las costas del proceso a la demandada. A su turno, contestó el traslado de la demanda la accionada. Opuso excepción de prescripción. Cumplió el imperativo procesal negando los hechos. Desconoció la documental consistente en recibos de sueldo. Dijo de la improcedencia de los rubros reclamados. Ofreció prueba y se opuso a la "documental en poder de la demandada" ofrecida por el actor. Pidió se rechace la acción con costas.

La sentencia de grado hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada con respecto a los créditos reclamados con anterioridad al 9 de noviembre de 2004 por horas extras y viáticos y a los créditos reclamados con anterioridad al 5 de septiembre de 2005 por las diferencias en el básico y zona y Resolución N° 122/05; rechazando la misma con respecto a los créditos reclamados por la indemnización del art. 80 y la del 132 bis, ambas de la LCT y el pago de los conceptos indemnizatorios y de liquidación final. Rechazó el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte demandada respecto a la Ley 25972 modificatoria de la Ley 25561, como asimismo la sanción de temeridad y malicia solicitada por la parte actora y la consiguiente aplicación de los intereses previstos

en el art. 275 LCT. Hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a T. R. D. P. S.R.L. a abonar en el término de DIEZ (10) días de quedar firme el decisorio al Sr. O. B. C., la suma de PESOS CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($14.694,69), con más los intereses que estableciera en el considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la parte demandada vencida. Reguló los honorarios.

II. Análisis de los agravios.

Contra el decisorio se alzaron actora y demandada. La primera no cumplió luego con la carga de expresar los agravios, razón por la que su recurso fue declarado desierto. En cuanto a la demandada, su queja se funda en el análisis realizado por la señora jueza *a quo* en torno a la causal invocada por esa parte para operar el despido, y que la llevara a pronunciarse por su inexistencia ante la escasez de material probatorio para acreditar con suficiencia el hecho injuriante. En forma subsidiaria ataca la imposición de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323, y la que contempla el art. 16 de la Ley 25561.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las

partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y liminarmente, cabe en principio analizar la entidad del primer agravio expresado por la demandada a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5), el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores in iudicando), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.) (FALCON, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado", Bs. As.,

Abeledo Perrot, 1983, T° II).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la apelante debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

Y ello así, toda vez que "criticar" no es lo mismo que "disentir", ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (CNCiv., Sala A, 24/2/98, LL 1999-C-777, n° 19; CNtrab., Sala I, 31/3/98, Rep. LL, 1998-2184, n° 296, y DT, 1998-B-1469, entre otros).

En efecto, advierto en el caso en análisis que el apelante cuestiona el análisis hecho por la señora juez de grado, y en tal sentido asienta su queja en la apreciación del material probatorio que aquella efectúa, mas su reclamo no trasciende ese aspecto, el de la mera disconformidad. Destaco, y es criterio del suscripto mantenido ya en fallos anteriores, que la mera diferencia de criterio en la valoración de la prueba -en especial de la testimonial- que efectúa el juez de grado no es idónea para fundar el recurso de apelación.

No resulta procedente que se califique de arbitraria la sentencia porque la parte discrepe con el criterio del juzgador. La arbitrariedad en la sentencia

existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación, y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. Es por ello que la arbitrariedad en las reglas de la sana crítica exigida por el art. 390 de nuestro código de rito aparece configurada cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el juez *a quo* ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es a las normas de la lógica formal que obligan a formular el silogismo sentencial con ajuste a los principios de "identidad", de "no contradicción", de "tercero excluido" y fundamentalmente el de "razón suficiente".

Insiste el recurrente en cuestionar el juicio de la juzgadora por arbitrario, pero para considerarlo así limita su argumento a la valoración que de la prueba testimonial hiciera aquella, y ese es el único fundamento que expone para dar sustento a su postura. Es más, vincula la circunstancia apenas a la declaración de dos de los testigos, los que dice coinciden en sus respuestas, y habiendo tenido y escuchado los testimonios no se corresponde tampoco exactamente con la realidad. Ya había la parte hecho mención concreta a determinadas sanciones que en teoría le habría impuesto al trabajador, lo que no probó de modo alguno, es decir, no es la primera vez en autos que pretende dar por cierto algo que no lo es. Por lo demás, no considero acertada su expresión en relación con que la señora jueza *a quo* "se atribuye incluso facultades para aconsejar al empleador cómo debe

administrar el poder disciplinario de la empresa, lo que no resulta conveniente, ni necesario para fortalecer el decisorio que aquí se cuestiona". Debo, al respecto, reiterar que el derecho de criticar las resoluciones judiciales que se consideren injustas ha de ser asegurado con la amplitud requerida por las necesidades de la defensa, pero no debe ejercerse sin resguardo de la dignidad de los magistrados. Las expresiones que, si bien briosas o enérgicas, solo trasuntan el natural estado de ánimo del que siente el agravio o quiere interesar presentando su caso como si fuera singular, deben moderarse encontrando su límite –una vez más- en el respeto a la dignidad del magistrado.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

El apelante no explica por qué yerra, a su juicio, el juez de grado, solo expone su punto de vista sobre cómo debió efectuarse la valoración, mas no indica cuál es la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impide juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis. Y sobre el punto, dijo la señora juez, formando su convicción, que las declaraciones testimoniales no revistieron la entidad suficiente para acreditar el hecho en que la demandada fundó su despido, lo que sumado a los demás elementos, como la falta de antecedentes negativos y el debido respeto por el principio de conservación del contrato de trabajo, la condujeron a resolver como lo hizo. No encuentro arbitrariedad en el fallo.

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo: "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello,

conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92 y 7/93, mi voto en SD 15/95 STJ)" (*cf*. Dr. Royer en autos "M., R. D. y otro c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Recurso Contencioso Administrativo", expte. N° 17.643-M-2000, Sent. 12-SRE-2001 del 15/6/2001).

Reitero una vez más que a mi criterio la señora jueza de grado ha ameritado adecuadamente la prueba producida y que su juicio ha sido correcto, ponderando la misma a través de la regla de la sana crítica que lo ha llevado a la convicción de sentenciar como lo ha hecho.

Por todo lo expuesto, propondré la deserción del agravio y por tanto del recurso interpuesto, toda vez que los restantes agravios, al depender de la suerte del primero, no merecen tratamiento.

En cuanto a las costas de la instancia, serán impuestas a la demandada vencida. Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Decretar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el fallo venido en apelación.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

2) Las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

A la primera y segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

El presente pleito viene a mi conocimiento por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 173/2013 emitida por la Sra. jueza de refuerzo del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 644/660, fs. 664).

La sentencia venida en crisis dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada con respecto a los créditos reclamados con anterioridad al 9 de noviembre de 2004 por horas extras y viáticos y a los créditos reclamados con anterioridad al 5 de septiembre de 2005 por las diferencias en el básico y zona y Resolución Nro. 122/05; rechazando la misma con respecto a los créditos reclamados por la indemnización del art. 80 y la del 132 bis, ambas de la LCT y el pago de los conceptos indemnizatorios y de liquidación final. Rechazó el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte demandada respecto a la Ley 25972 modificatoria de la Ley 25561, la sanción de temeridad y malicia solicitada por la parte actora y la consiguiente aplicación de los intereses previstos en el art. 275 LCT.

Hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a T. R. D. P. S.R.L. a abonar en el término de DIEZ (10) días de quedar firme la presente al Sr. O. B. C., la suma de PESOS CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($14.694,69), incrementándose las sumas viabilizadas con los intereses que estableció en sus considerandos, según lo dispuesto en el art. 277 LCT.

Impuso las costas a la parte demandada vencida, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPr. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 666/668vta. se agregó el memorial de agravios de la demandada recurrente, que en apretada síntesis describo.

Se queja porque la jueza *a quo* consideró la insuficiencia del material probatorio. Se queja de la aplicación de la sanción del art. 2 de la Ley 25323 porque esa parte entendió que asistían razones para el despido.

Análisis:

Adelanto que he de coincidir con decisión adoptada por el colega preopinante.

No obstante ello, he de señalar que, como bien es detallado a fs. 653, existe una escasez probatoria que no controvierte mínimamente el apelante en su memorial.

Mucho menos se observan argumentos que permitan hacer variar el criterio que he sostenido en reiteradas oportunidades, y que es mayoría en la sala que integro, respecto a que la valoración de la proporcionalidad de la sanción frente al hecho cometido, atendiendo también en el estudio del caso los antecedentes disciplinarios del trabajador, con relación a la conducta, debe

realizarla el juzgador teniendo en consideración los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, el hecho para constituir una justa causa de despido debe revestir una magnitud de suficiente importancia para desplazar del primer plano el principio de conservación del empleo a que hace referencia el art.10 de la LCT (CNTrab., Sala VIII, 11-2-91, DJ 1991-2-157).

Criterio de preservación del trabajo seguido por la jueza *a quo* que frente al caso concreto, adelanto que coincido con ella, la conducta endilgada al actor en punto a su magnitud y gravedad, como justificante de una injuria grave causal del distracto por pérdida de confianza, no resultó ni siquiera insinuada, y en este estadio de revisión no se indica qué valoración pudo haber sido diversa, ni cuál fue el error grave o grosero para revertir la apreciación de las pruebas.

Para que la réplica fuese eficaz, la parte recurrente tendría que haber objetivado, con individualización de las constancias obrantes en autos, su afirmación consistente en la aplicación en la especie de un criterio subjetivo diverso, el recurso de apelación adolece de una inadecuada técnica como establece el código ritual.

El letrado apoderado de la parte demandada en su memorial no intenta rebatir en la más mínima medida los fundamentos expresados en la sentencia, pues se limita a reproducir en el mismo planteo lo resuelto en una situación diversa y a citar jurisprudencia, tal como fue recordado en el párrafo anterior; por consiguiente, debe considerarse insuficiente si en la presentación respectiva no se atacan concreta y frontalmente los verdaderos y determinantes fundamentos del fallo (cf.

Fassi y Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado", 3a. ed., t. 2, pág. 484, N° 18 y jurisprudencia citada en nota 21), por lo que se debe declarar desierto el recurso interpuesto, por no reunir los requisitos exigidos por el art. 268 del ritual.

Las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida conforme principio general del art. 69 del CPCCCh. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Decretar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el fallo de fs. 644/660vta. venido en apelación.

2) Costas de la Alzada a la demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. J. E. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara